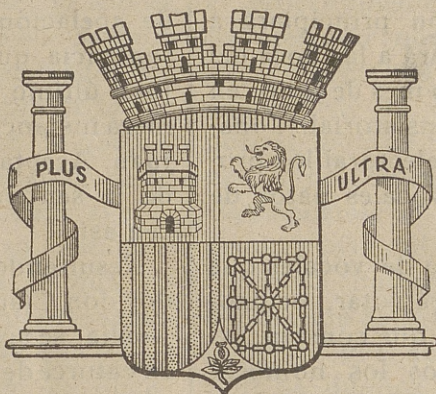


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. 40 pesetas.
Trimestre. 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.360

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Agricultura

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona me dice en telegrama:

«Para abasto esta provincia ruego V. E. me indique urgencia posible ofertas trigo de nueva cosecha con expresión clase, precios y fecha facturación.»

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que los poseedores de dicho cereal que deseen ofrecerlo lo verifiquen por conducto de este Gobierno civil para poderlas cursar al de Barcelona.

Valladolid, 30 de Junio de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 2.361

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Partido judicial de Villalón de Campos

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917

y demás disposiciones vigentes, en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 del citado Reglamento, vengo a ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, tendrá lugar en Villalón de Campos, el día 8 del mes de Julio, señalándose como horas de oficina de nueve a trece y de quince a diez y siete.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará a verificar la comprobación y contrastación a domicilio en los establecimientos o puestos de venta donde se usen pesas, medidas o aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran acudido a la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que dispone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas de mayor alcance de 500 kilogramos y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado a facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, a no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobación y contrastación en Villalón de Campos, se verificará sucesivamente en los pueblos del partido,

a cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste o el Ayudante que lleve su delegación se presentará a los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de comprobación, nadie podrá usar pesas, medidas o aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 804 del Código penal, y en las correcciones administrativas a que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación así como todo lo concerniente a la policía de Pesas y Medidas, se ajustará a lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste o Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobación, personal que les acompañe en las visitas a domicilio y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés a todos los dependientes de mi autoridad hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrecen al público y al comercio.

Valladolid, 30 de Junio de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 2.354

Inspección provincial Veterinaria de Valladolid

La *Gaceta de Madrid* del día 28 del corriente, inserta el anuncio de la vacante de la plaza de Inspector municipal Veterinario de Roales de Campos, con la dotación anual, por servicios veterinarios, de 1.450 pesetas. Instancias en papel de 8.ª clase al señor Alcalde, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir, a su vez, cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos. Plazo de admisión de instancias treinta días.

Valladolid, 29 de Junio de 1932.
El Inspector provincial Veterinario, Rafael Caldevilla Carnicero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.356

Fresno el Viejo

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondiente al año 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Fresno el Viejo, 28 de Junio de 1932.—El Alcalde, A. Durango.

Núm. 2.345

Villasexmir

Don Fructuoso García Primo, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce del día 3 del próximo mes de Julio, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villasexmir, 27 de Junio de 1932. — Fructuoso García.

Núm. 2.346

Villasexmir

Don Angel Domínguez Peláez, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse inte-

grados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce del día 3 del próximo mes de Julio, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villasexmir, 27 de Junio de 1932. — Angel Domínguez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.043

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Miguel San Juan Le-Roux, don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez y don Eduardo González Correa, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 7. — En la ciudad de Valladolid, a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y dos; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, promovidos por don Marceliano Carnero Carnero, labrador y vecino de Valderas, representado por el Procurador don Pedro Vicente González Hurtado y defendido por el Abogado don Arturo Moliner Blanco, contra doña Eladia Carnero Holgado, viuda y de la misma vecindad, representada por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendida por el Letrado don Aurelio Cuadrado, sobre reclamación de bienes semovientes;

cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia que en veintinueve de Julio último dictó el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, que dicen así:

Resultando que por el Procurador don Claudio Sáenz de Miera Adalia, se acudió a este Juzgado en catorce de Marzo último con escrito en que expone: Que por doña Eladia Carnero Holgado se siguió juicio de desahucio contra don Eugenio Carnero González, y en ejecución de sentencia se embargaron varios bienes como de la propiedad de don Eugenio. Que por la misma señora se instó juicio ejecutivo contra su deudor el don Eugenio, y en estos autos se ratificó el embargo referido, figurando entre los bienes embargados los que se describen más adelante, de la propiedad de su representado, por haberlos adquirido en compra a don Eugenio en el mes de Junio último. Dos mulas negras, de siete cuartas y seis dedos cada una, llamadas Piora y Perla. Otra mula, castaña oscura, de siete cuartas y de siete a ocho dedos, llamada Princesa. Otras dos mulas, cebras, de igual falla que las anteriores, llamadas Capitana y Bonita, y un caballo, tordo, de alzada aproximadamente a los anteriores; sentando como hechos los siguientes:

Primero. Que en el mes de Junio último adquirió por compra a don Eugenio Carnero González, vecino de Valderas, los semovientes que quedan descritos.

Segundo. Que en siete de Noviembre de mil novecientos treinta, por el Procurador fallecido, don Mariano Pérez González, en nombre de doña Eladia Carnero Holgado, vecina de Valderas, y en ejecución de sentencia de juicio de desahucio, se embargaron, entre otros, los referidos bienes, como si fueran de la propiedad de don Eugenio Carnero González.

Tercero. Por el mismo Procurador, en igual representación, se ratificó dicho embargo en el juicio ejecutivo en doce de Diciembre último.

Cuarto. Que los animales comprados al don Eugenio Carnero estaban en su poder, como dueño que era, y por esta razón fué nombrado depositario de ellos.

Quinto. Que al efecto del Timbre y regulación de honorarios ultima el valor de los bienes referidos en cinco mil pesetas.

Sexto. Que no se acompaña certificación del acto de conciliación por no ser necesario este trámite, número segundo del artícu-

lo cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil. Alegó los fundamentos de Derecho que estimó convenientes y terminó suplicando: Que tuviera por presentado el escrito con el poder y copias simples, prevenidas, y por parte en nombre de quien comparece se tenga por interpuesta la demanda contra doña Eladia Carnero Holgado, vecina de Valderas, y siguiendo la tramitación de los de mayor cuantía aclarar en definitiva que los bienes embargados por doña Eladia Carnero, que han sido descritos, son de la exclusiva propiedad de su representado por haberlos adquirido por compra a don Eugenio Carnero González, vecino de Valderas, en el mes de Junio último, mandando, como consecuencia, se alce el embargo sobre ellos practicado y se dejen a la libre disposición de su parte. Todo por ser de justicia que pide con costas:

Resultando que por providencia de catorce de Marzo se admitió la demanda, se tuvo por presentada la misma y se mandó emplazar a la demandada, lo cual fué llevado a cabo en diez y seis del mismo mes, habiéndose personado en su nombre el Procurador don Pedro Sáenz de Miera Adalia, y por providencia de veintisiete de referido mes se le tuvo por parte y se le concedió traslado por veinte días para contestar la demanda, lo cual verificó en escrito de fecha veintitrés de Abril, en el que expone: Que consultando la demanda pide se absuelva a su representada con costas al demandante, que se encuentra en esta demanda con una novedad en el procedimiento, y es que se pide el alzamiento de un embargo sin solicitar la nulidad de las actuaciones y sin dar intervención a la persona más interesada, al ejecutado Eugenio Carnero González, que es el dueño del ganado reclamado. En cambio se pide a su poderdante algo que no puede dar porque no dispone ni dispuso nunca de ello, y para ultimar la pretensión del demandante, sería necesario olvidar que nadie puede dar lo que no tiene. Dictada sentencia en la forma pretendida, sería imposible cumplirla porque no se encontraría forma en el procedimiento para cumplir en los autos ejecutivos el fallo que se dictara en éste de mayor cuantía, no procediendo la declaración de nulidad de actuaciones y mucho menos si habría de producir efecto contra personas como el ejecutado Eugenio Carnero, ajenas al mayor cuantía; y que concreta su oposición en los siguientes hechos:

Primero. Niega la certeza del hecho primero de la demanda porque las mulas y el caballo embargados pertenecían a Eugenio Carnero González, padre del demandante.

Segundo. Que con el ganado cultivó constantemente sus fincas y las arrendadas el Eugenio y con ellos hizo la recolección, que terminó en Septiembre, resultando incierto que Marceliano Carnero comprara y tuviera en Junio las mulas y el caballo.

Tercero. Que es cierto que se practicaron los embargos que dice la demanda porque el ganado es de la propiedad del ejecutado.

Cuarto. Que es incierto que el ganado estuviera en poder del Procurador que firma la demanda ni que se le nombrara depositario como se afirma en el hecho cuarto, por considerarle dueño; el depósito en Eugenio Carnero tampoco se hizo creyéndole dueño.

Quinto. Las mulas y caballo embargados en ningún momento podía su representada ponerlas a disposición del demandante, pues el embargo no le da el derecho de propiedad, que reside en don Eugenio Carnero González, único a quien podría reclamarse la entrega, por lo que ignora con qué carácter se la demanda.

Sexto. Que el demandante carece de acción para pedir el alzamiento de embargo y que se deje a su disposición el ganado embargado. Alegó los fundamentos de Derecho que estimó oportunos y terminó suplicando se admita el escrito con su copia, teniendo por contestada la demanda; continuar la tramitación legal hasta dictar sentencia absolviendo a su representada, declarando no haber lugar a ninguno de los pronunciamientos interesados en la demanda y condenando al pago de todas las costas al demandado Marceliano Carnero Carnero.

Resultando que por providencia de veinticuatro de Abril último se tuvo por contestada la demanda y se mandó con traslado al actor, por término de diez días, para réplica, que lo evacuó en cuatro de Mayo con escrito, en el que expone: Que no existe la dificultad que advierte la parte demandada en dar cumplimiento a la sentencia, que accediera a su pretensión, ya que lo que pide es que los bienes embargados por doña Eladia Carnero se declaren de la propiedad de su representado, que se alce el embargo y que se dejen a su libre disposición, y ello es fácil; si conseguimos demostrar la propiedad de los bienes embargados, mandando alzar el embargo, éstos que-

dan de hecho a la libre disposición de mi poderdante, ya que el único obstáculo que a ello se opone es el embargo practicado. No es aplicable el principio de Derecho, «nadie puede dar lo que no tiene», porque la demanda nada tiene que dar, sólo alzar el embargo practicado a su instancia que es en definitiva lo que se propone. Que el procedimiento adecuado hubiera sido una tercera, pero por carecer de documento por no haber sido parte en el procedimiento no queda otro que éste que emplea, como demuestra en los siguientes hechos:

Primero. Reproduce el primero de la demanda.

Segundo. También se reproduce el de igual número, advirtiendo que la parte contraria lo reconoce como cierto.

Tercero. Queda también reconocido y reproducido por la otra parte.

Cuarto. Que sólo una lectura rápida pudo ser causa del hecho cuarto de la contestación; que lo que sí se afirma es que fué nombrado Depositario el demandante por hallarse el ganado en su poder, como dueño que era.

Quinto. Que las mulas y el caballo puede la demandada ponerlos a su disposición con sólo alzar el embargo practicado sobre los mismos, pues el don Eugenio no tiene el derecho de propiedad según manifestó al Procurador de la ejecutante cuando se practicó el embargo, y aquí no reclama la entrega, si alzamiento de embargo y la declaración de propiedad, que es la única traba que pesa sobre los bienes. Reprodujo todos los fundamentos de Derecho de su demanda, rechazó los consignados en la contestación, y terminó suplicando que teniendo por evacuado el traslado de réplica, se falle el pleito de acuerdo con las peticiones de su demanda que reproduce, con costas a la parte contraria. Por medio de otrosí, pide que se reciba el pleito a prueba:

Resultando que, por providencia de cuatro de Mayo, se mandó dar traslado a la parte demandada para dúplica y por término de diez días, y dentro del plazo lo evacuó en escrito, en el que insistiendo en su escrito de contestación, fija como definitivos los siguientes hechos:

Primero. Reproduce los de la contestación, y niega los de la demanda y réplica.

Segundo. Que no se puede acordar el levantamiento de embargo sin previa declaración de nulidad, que no se ha pedido.

Tercero. Que el embargo, cuyo alzamiento se intenta, conti-

núa en tramitación, y decretado el procedimiento de apremio, es de presumir que cuando llegue el momento de fallar el mayor cuantía ya no exista embargo porque estarán vendidos los bienes, y por consecuencia resultaría imposible el alzamiento. Reprodujo los fundamentos de Derecho de la contestación, y terminó suplicando se le admita el escrito teniendo por despachado el trámite de dúplica y, en su día, se dicte sentencia conforme a la súplica de su contestación, o sea, no haber lugar a ninguno de los pronunciamientos interesados en la demanda con costas al demandante. A medio de otrosí, dice que procede dictar sentencia sin más trámites y sin recibir el juicio a prueba porque los hechos alegados como fundamentos de la contestación no han sido negados, como dispone el artículo 549 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el silencio debe estimarse como confesión de su certeza y suplica se falle el pleito sin más trámites:

Resultando que en providencia del veinte de Mayo se tuvo por presentado el escrito y que se acomode el juicio a la tramitación del menor cuantía, en virtud del Decreto de dos del expresado mes de Mayo y por no estar las partes conformes en los hechos, visto el artículo 693 de la ley de Enjuiciamiento civil, recibir el pleito a prueba para en el término de seis días improrrogables propongan las que les puedan interesar y por la parte demandante dentro del plazo presentó escrito, proponiendo como medios los siguientes:

Primero. Documental para que por Carta-orden al Juzgado municipal de Valderas se solicite del Ayuntamiento de dicha villa que por su Secretario y con relación al talonario registro de compraventa de ganados se expida certificación en la que conste el número, clase y señas particulares de las caballerías vendidas en quince de Septiembre último por don Eugenio Carnero a don Marceliano Carnero, ambos de aquella vecindad. B) Para que por el Secretario de este Juzgado se expida y se una a estos autos certificación literal del testimonio de la diligencia de embargo instado por el Procurador fallecido señor Pérez a nombre de doña Eladia Carnero contra don Eugenio Carnero en juicio de desahucio, testimonio que obra en los autos del juicio ejecutivo seguidos a nombre de la misma señora contra el citado don Eugenio.

Segundo. Testifical. Los testigos de la adjunta lista declaren a tenor del interrogatorio que for-

mulamos y que se acompaña con este escrito. Dichos medios de prueba fueron declarados pertinentes y de la misma resulta. Certificación a que se refiere el apartado B). «Don José Santiago y Puertas, Licenciado en Derecho y Secretario judicial del Partido de Valencia de Don Juan.—Certifico que siendo la hora señalada para la práctica de la prueba documental interesada por el demandante en el apartado B) del escrito de proposición de prueba y sin que haya comparecido ninguno de los Procuradores no obstante hallarse citados al efecto, procedo a expedir la certificación interesada, y examinados los autos ejecutivos instados por doña Eladia Carnero Holgado contra don Eugenio Carnero González aparece al folio el siguiente testimonio: Don José Santiago y Puertas, Licenciado en Derecho y Secretario judicial del partido de Valencia de Don Juan. Doy fe que la diligencia de embargo practicada en los autos de desahucio y mandado testimoniar es del tenor literal siguiente: Seguidamente, y también por designación del mismo Procurador, el referido alguacil comisionado procede a embargar los bienes que luego se describirán como de la propiedad del demandado para responder de la cantidad de siete mil pesetas por rentas vencidas de cuyo embargo se practica en dichos bienes por no haber otros del artículo 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sexta. Una tierra en este término en el camino viejo de Castrobol, de una fanega, diez celemines o cincuenta y un áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda a Oeste, dicho camino; Mediodía, Francisco del Campo; Poniente, Segundo Carnero, y Norte, Pedro Vázquez.

Séptima. Otra a la Granja, de diez celemines o veintitrés áreas 47 centiáreas; linda a Oeste, Celestino García; Mediodía, senda de los Maragatos; Poniente y Norte, Segundo Carnero.

Octava. Otra a la senda del Zumaral, de tres fanegas u ochenta y cuatro áreas cincuenta y una centiáreas; linda al Este, Dalmao García; Mediodía, Eleuterio Pérez; Norte, majuelo de Prudencio Trancón, y Poniente, tierra que lleva Baudilio García.

Novena. Otra al Majuelo alto, de una fanega, seis celemines o cuarenta y dos áreas veinticinco centiáreas; linda a Oeste, Sergio Pequeño; Mediodía, Francisco del Campo; Poniente y Norte, Segundo Carnero.

Diez. Otra al camino de Carbonero, de una fanega, cinco celemines o treinta y nueve áreas

noventa y cinco centiáreas; linda al Oeste, dicho camino; Mediodía, Genaro García; Poniente y Norte, Segundo Carnero.

Once. Otra más adelante que la anterior, de una fanega y seis celemines o treinta y nueve áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Oeste, Fernando Vaquero; Poniente, Samuel Carpintero; Norte, herederos de Manuel Sarmiento, y Mediodía, el camino.

Doce. Otra a la senda del Mingacho, de dos fanegas o cincuenta y seis áreas treinta y cuatro centiáreas; linda a Oeste, camino del Carbonero; Mediodía, Vicente Carnero; Poniente y Norte, senda de los Capones.

Trece. Un majuelo a Cuestas Buenas, de tres fanegas u ochenta y cuatro áreas cincuenta y una centiáreas; linda Oeste, Emilio Fernández; Mediodía, herederos de Juan Arteaga; Poniente, Segundo Carnero, y Norte, Segundo Carrera.

Catorce. Otra tierra al pago de Valdela moscas, de tres fanegas u ochenta y cuatro áreas cincuenta y una centiáreas; linda a Oeste, Anselmo Martínez; Mediodía, reguero de las Cárcabas; Poniente, herederos de Anseimo Castillo, y Norte, servicio del pago.

Quince. Una casa en el casco de esta villa, en la calle de Villabuena, con un herreñal a continuación, compuesta de planta alta y baja; bodega, cuadra, corral con puertas accesorias que dan a la calle de las Cuestas; linda a derecha, entrando, Amós Marcos; izquierda, Fábrica de alfarería de Nicolás Garzo; espalda, las cuestas que dan al río, y frente, a la calle.

Diez y seis. Un herreñal en el casco de esta villa, calle de la Ribera, de una fanega aproximadamente, o veintiocho áreas diez y siete centiáreas; linda Oeste, Fábrica de alfarería de Eugenio Pahino; Mediodía, el mismo; Poniente, las cuestas del Río, y Norte, cuesta de la carretera de Valencia. Los frutos pendientes de esta última diligencia y los de la número diez y seis y los frutos y rentas que en lo sucesivo puedan producir las fincas embargadas en esta última diligencia; también señala para embargar, como así se verifica: Dos mulas negras, de talla de siete cuartas y seis dedos cada una, llamadas Piora y Perla; otra mula castaña oscura, de siete cuartas y siete a ocho dedos, llamada Princesa; otras dos mulas cebras, de igual talla que las anteriores, llamadas Capitanas; un caballo tordo, de alzada aproximadamente como las anteriores. De los frutos y rentas embargados se designa por el Procurador

asistente como administrador al vecino de esta villa don Juan Carnero Holgado, el cual estando presente acepta el cargo, obligándose a desempeñarlo bien y fielmente y con las responsabilidades que la Ley establece. Por el Procurador asistente se reserva el derecho de nombrar Depositario respecto a los semovientes embargados por hallarse éstos en poder de don Marceliano Carnero, hijo del demandado, a quien solicita repetido Procurador se le haga saber a los efectos procedentes de este embargo en cuanto a dichos semovientes. En este momento, por el demandado don Eugenio Carnero González, se hace constar que todos y cada uno de los bienes embargados en la presente diligencia no son de su propiedad. Con lo que se dió por terminada esta diligencia que leída fué aprobada y la firman con dicho alguacil los asistentes, y por el demandado, el testigo don Juan Cambero que doy fe. — Toribio González, Mariano Pérez. — Juan Carnero. — Juan Cambero. — José Santiago. — Rubricados.

Lo preinserto concuerda con su original, a que me remito, y cumpliendo lo mandado expido el presente en Valencia de Don Juan, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta. — José Santiago. — Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original, a que me remito, y cumpliendo lo mandado expido la presente en Valencia de Don Juan, a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno. — José Santiago. — Rubricado.

Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valderas y a que se refiere el primer apartado de sentado escrito de proposición de prueba. — Don Perfecto Mañanes Rueda, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Valderas. — Certifico que según el Registro de guías de ventas de caballerías que consta en la Secretaría de mi cargo, con fecha quince de Septiembre último se efectuaron por Eugenio Carnero González, a favor de Marceliano Carnero Carnero las ventas que a continuación se copian: número 10, una mula, edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas y diez dedos; número 11, una mula edad cerrada, pelo cebro, alzada siete cuartas y ocho dedos; número 12, una mula, edad cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas y ocho dedos; número 13, una mula, edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas y seis dedos; número 14, un caballo, edad nueve años, pelo tordo, alzada siete cuartas y diez dedos; y para que conste y remitir

al Juzgado municipal de esta villa, expido la presente visada por el señor Alcalde en Valderas, Junio diez y seis de mil novecientos treinta y uno. — Perfecto Mañanes. — V.º B.º: El Alcalde, Victoriano López. — Rubricados.

Testifical a tenor del siguiente interrogatorio:

1.ª Generales de la ley.

2.ª Diga el testigo si le consta de ciencia propia por haber intervenido en el contrato que Eugenio Carnero vendió en quince de Septiembre último a don Marceliano Carnero el ganado que se relaciona en el hecho primero de nuestro escrito de demanda que se leerá al testigo.

3.ª Diga el testigo igualmente que el contrato de referencia que fué concertado entre vendedor y comprador en el mes de Junio próximo pasado, desde cuya fecha se hizo cargo del ganado don Marceliano Carnero, conviniéndose que se efectuaría el pago en el mes de Septiembre indicado como se hizo, extendiéndose el repetido mes de Septiembre las correspondientes guías.

4.ª Diga el testigo si presencié la entrega del precio, y caso afirmativo, la cantidad de éste.

Señalado día para la práctica de esta prueba se presentó el siguiente interrogatorio de repreguntas:

1.ª Si es cierta que el declarante es pariente próximo del demandante Marceliano Carnero Carnero, y aun más próximo de Eugenio Carnero, padre del Marceliano.

2.ª Diga el testigo si es cierto que el don Eugenio Carnero utilizó para la recolección de 1930 las mulas y el caballo a que se refiere la demanda.

3.ª Manifestó el testigo el motivo de presenciar el contrato a que se refieren las preguntas segunda y tercera y la entrega del dinero a que se refiere la cuarta, y sitio en que aquél tuvo lugar.

A tenor de dichos interrogatorios declaró don Ángel Izquierdo: a la 1.ª, que es pariente por afinidad dentro del tercer grado de doña Eladia Carnero, y dentro de cuarto con el padre de Marceliano; a la 2.ª, que es cierto que presencié el contrato en la pradera en que pastaba el ganado, cerca de la Central Eléctrica del declarante, antes del quince de Septiembre, pues este día extendieron las guías y le llamaron para firmarlas; a la 3.ª, que no recuerda si fué en Junio o en Julio; que Marceliano reclamaba a Eugenio una deuda de trigo que le había entregado para la siembra y éste no disponiendo de dinero pagó al Marceliano con la entrega del ga-

nado, pues como el valor de ésta era mayor que el importe de la deuda se convino que en el mes de Septiembre Marceliano entregaría la diferencia del valor, extendiéndose las guías, como se hizo, pudiendo Eugenio usar del ganado si lo necesitaba para la recolección; a la 4.ª, que cuando el testigo llegó al Ayuntamiento para firmar las guías ya Marceliano había entregado a su padre Eugenio el dinero que tenía sobre la mesa, que el testigo no contó, pero que tiene idea eran unas mil ochocientas pesetas. Repreguntado dice, a la 1.ª, que ya la tiene contestada; a la segunda, que cree que sea cierta, aunque no lo puede asegurar; a la 3.ª, que la tiene contestada:

Resultando que por la parte demandada y en el correspondiente término se propuso la prueba siguiente, que fué declarada pertinente:

1.º Confesión judicial del demandado a tenor del siguiente interrogatorio:

1.ª Si es cierto que las cinco mulas y el caballo reclamados en la demanda vió el declarante que los utilizó su padre don Eugenio Carnero constantemente en las labores de agricultura, y con ellos hizo la recolección de mil novecientos treinta.

2.ª Si es cierto que con las cinco mulas y el caballo vió el declarante sembrar en el mes de Diciembre de mil novecientos treinta las tierras de Eugenio Carnero. Dichas posiciones fueron absueltas por el demandante Marceliano Carnero, que contestó a la primera que es cierta y a la segunda que no es cierta.

Documental, que consistirá:

A) En unir a estos autos certificación expedida por el Secretario judicial, con la relación del juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado, promovida en nombre de mi representada, contra Eugenio Carnero González, en la que se haga constar el trámite en que se muestra el procedimiento de apremio y si está acordada la venta de las cinco mulas y el caballo embargados.

B) En reclamar para su unión a los autos certificación de la Alcaldía de Valderas, en la que el Secretario de aquel Ayuntamiento haga constar con referencia a los repartimientos si en el año mil novecientos treinta hubo alteración por alta de seis caballerías a nombre de Marceliano Carnero Carnero y baja a nombre de Eugenio Carnero González; y unidas a los autos dichas certificaciones son del tenor literal siguiente: don José Santiago y Puertas, Licenciado en Derecho y Se-

cretario judicial del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan: Certifico que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por doña Eladía Carnero Holgado, representada hoy por el Procurador don Pedro Sáenz de Miera contra don Eugenio Carnero González sobre reclamación de seis mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas y ochenta y tres céntimos; cuyos autos, siendo firme la sentencia de remate, se hallan en procedimiento de apremio, habiéndose acordado por providencia de primero de los corrientes sacar a pública y primera subasta los bienes semovientes embargados, o sean cinco mulas y un caballo, señalándose para indicada subasta el día diez y nueve del actual, a las diez de la mañana.—Y para que conste en cumplimiento de lo acordado a fin de que obre en el ramo de prueba en la parte demandada como documental articulada en el apartado A), expido el presente sin que haya comparecido ninguno de los Procuradores, no obstante estar citados en Valencia de Don Juan, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno.

La del Secretario de Valderas dice: don Perfecto Mañanes Rueda, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Valderas: Certifico que examinado el repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al año mil novecientos treinta, que existe archivado en la Secretaría de mi cargo, resulta no haber alteración por alta de seis caballerías, a nombre de Marceliano Carnero, y baja a Eugenio Carnero.—Y para que conste, y remitir al Juzgado municipal de esta villa, expido la presente visada por el señor Alcalde en Valderas, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno. Perfecto Mañanes.—V.º B.º: El Alcalde, Victoriano López.—Rubricados.

Testifical a tenor del siguiente interrogatorio:

Primera. Generales de la Ley.

Segunda. Si es cierto que en los meses de Julio a Septiembre de mil novecientos treinta vió el testigo trabajar en Valderas en las faenas de la recolección de Eugenio Carnero González con las cinco mulas y el caballo que obran en poder de Marceliano Carnero.

Tercera. Si es cierto que con el mismo ganado a que se refiere la pregunta anterior cultivaba Eugenio Carnero las fincas propias y las arrendadas.

Presentándose el siguiente interrogatorio de repreguntas:

Primera. Diga el testigo si no es más cierto que era del dominio

público en el pueblo de Valderas que el ganado de referencia le había comprado don Marceliano Carnero a don Eugenio Carnero.

Segunda. Diga el testigo si le consta de quién era el ganado.

Tercera. Diga el testigo si le consta de ciencia propia o de referencia que en el mes de Septiembre último las mulas y caballos referidos se encontraban en poder de don Marceliano Carnero, a cuyo tenor declararon los testigos siguientes, que dijeron no comprenderles ninguna de las generales de la Ley. Don Emilio Martínez Vázquez, a la segunda, que es cierta; a la tercera, que también es cierta; repreguntado, a la primera, que así lo oyó decir; a la segunda, que el ganado le tenía Eugenio y con él hacía las labores; a la tercera, que es cierta y le consta de referencia. Don Emilio Fernández Martínez, a la segunda, que es cierto que ha visto cuatro mulas y un caballo; a la tercera, que le ha visto cultivar tierras, y que ignora si eran propias o arrendadas; repreguntado, dice a la primera, que hace unos cuatros meses oyó decir en Valderas que las mulas eran de un hijo del don Eugenio; a la segunda, que no le consta; a la tercera, que la ignora. Don Fermín García Díez, a la segunda, que es cierta; a la tercera, que la ignora; repreguntado, a la primera, que la ignora; a la segunda que la ignora; a la tercera, que la ignora. Don Vicente Centeno Soto, a la segunda y tercera, que son ciertas; repreguntado, ignora las dos primeras; a la tercera, que es cierta. Don Ulpiano Mancha García, a la segunda, que es cierta; a la tercera, que la ignora; repreguntado, a la primera, que así lo oyó decir; a la segunda, que sólo le consta que el ganado lo vió siempre a Eugenio; a la tercera, que sólo le consta que en la época que dice la pregunta andaba con las mulas Marceliano Carnero:

Resultando que señalado día para la comparecencia no comparecieron ninguna de las partes, por lo que se dictó providencia mandando quedar los autos conclusos para sentencia con citación de las partes que también estaban citadas en forma legal para la comparecencia dicha:

Resultando además que por la representación de doña Eladía Carnero Holgado, se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores de la

Plaza y González Hurtado a nombre, respectivamente, de la apelante y del apelado, y sustanciado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista el día diez y nueve del corriente mes, con asistencia de los Letrados don Aurelio Cuadrado y don Arturo Moliner, que informaron a nombre, respectivamente, de la parte apelante y apelada, solicitando el primero la revocación de la sentencia apelada, sin costas, y el segundo, la confirmación de la misma, con imposición de las costas al apelante en esta segunda instancia; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales. Siendo Magistrado Ponente el señor don Manuel González Correa:

Considerando que aunque en la demanda inicial de estos autos no se manifiesta por el actor la acción que se ejercita y únicamente en el segundo de los fundamentos de Derecho de la misma se alude a la acción reivindicatoria, como lo que en tal demanda se pide, es que se declare que los bienes embargados que se describen en el primer hecho son de la propiedad del actor y se hace el embargo practicado en los mismos a instancia de la demandada contra su deudor y ejecutado don Eugenio Carnero; en realidad se plantea una tercería de dominio ya que este es el recurso legítimo para alzar y dejar sin efecto el embargo de bienes que no pertenecen al ejecutado, a tenor de lo preceptuado en los artículos mil quinientos treinta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y hay por tanto que examinar la procedencia e improcedencia de tal acción de tercería, aunque la demanda no ostente este carácter, porque según tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas Jurisprudencias, y entre otras, en sentencias de catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, once de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco y siete de Noviembre de mil novecientos catorce, las acciones no se califican por la denominación que le den las partes, sino por la pretensión que contienen, pues deben corresponder las resoluciones judiciales a la esencia de las peticiones y acciones producidas y no al nombre o forma de ellas cuando esté en contradicción con aquéllas, y al juzgador por las alegaciones de las partes es el competente para determinar las que en cada caso se utilizan; y en el presente caso la resolución que se dictare había de ser en su fondo, en su esencia y en sus efectos la correspondiente a una demanda de tercería, siquiera no se la

haya denominado así; sin perjuicio de examinar y determinar si, a medio de la acción reivindicatoria, puede prosperar o no la pretensión del demandante, contenida en el suplico de su demanda:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo mil quinientos treinta y siete de la ley Procesal civil, con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se la dará curso; y en el presente caso el actor, no sólo no acompañó el título, sino que reconoce en el escrito de réplica que carece de él, y por otra parte, la demanda se dirige solamente contra el ejecutante, y por imperativo del artículo mil quinientos treinta y nueve del mismo cuerpo legal las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado, es visto que no puede prosperar tal tercería, cuyo planteamiento, en vista de la falta de requisitos procesales citados, sería nulo, de acuerdo con lo que dispone el artículo cuarto del Código civil:

Considerando que debiendo rechazarse por tanto la acción de tercería y entrando a examinar, si puede haber lugar a la reivindicatoria, es visto por la resultancia de los autos, que tampoco puede prosperar, porque la demandada no es poseedora, ni tenedora, ni detentadora de los bienes que el demandante trata de reivindicar, y según el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil y la Jurisprudencia reiteradísima del Tribunal Supremo, contenida entre otras en sentencias de veinte de Noviembre de mil novecientos ocho, diez de Febrero de mil novecientos nueve, doce de Febrero de mil novecientos quince, veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez y seis y veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho, que determina los requisitos de la acción reivindicatoria, ésta sólo puede prosperar para recobrar de quien la posee una cosa señalada, una vez acreditados por el que la ejercita el dominio y la identificación de la misma y como queda dicho, en la presente litis, los bienes que se intenta reivindicar, no estuvieron ni están en la posesión de la demandada, por lo que no cabe tal acción contra ella y por consiguiente no procede acceder a la demanda.

Considerando que por todo lo que se deja sentado procede desestimar la demanda inicial de estos autos, y en su consecuencia, revocar la sentencia apelada:

Considerando que no es de estimar en ninguna de las partes temeridad notoria que determine expresa condena de costas,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez de Valencia de Don Juan, en veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y uno, por la que se declara que los bienes embargados por doña Eladia Carnero Holgado y que han sido descritos en el hecho primero de la demanda son de la propiedad de don Marceliano Carnero Carnero, condenando a aquélla como demandada a que con el alzamiento del embargo deje dichos bienes a la libre disposición del demandante y, en su consecuencia, que debemos absolver y absolvemos a dicha demandada doña Eladia Carnero Holgado de la demanda formulada contra ella por el citado don Marceliano Carnero, declarando no haber lugar al alzamiento del embargo y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación en el rolló de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Sanjuán.—Jesús Marquina.—Eduardo Dívar.—Salustiano Orejas.—M. G. Correa.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública en el día de hoy esta Sala de lo civil, de que, como Secretario de lo misma, certifico. Valladolid, veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado Constancio Herrero.—Rubricado.

Lo inserto concuerda con su original, a que me remito; y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, cumpliendo lo acordado por la Sala y lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente en Valladolid, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Licenciado Constantino Herrero.

Juzgados municipales

Núm. 2.348

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad por lesiones a Mariano Pérez contra Santiago Redondo y otros, se ha dictado en el mismo, con fecha

de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo que debo de condenar y condeno a los denunciados Santiago Redondo Bello y Antimo Vázquez Vicente, como autores el primero de una falta de malos tratos y el segundo de una de lesiones a Mariano Pérez, a la pena de diez pesetas de multa al primero, y quince días de arresto menor e indemnización de ciento veinte pesetas sesenta céntimos al perjudicado Mariano Pérez, al segundo, sufriendo en caso de insolvencia de la indemnización la sustitutoria correspondiente y, además, a ambos al pago de las costas del presente juicio por partes iguales; archívense las diligencias en cuanto a los denunciados desconocidos, a quienes se les notificará esta resolución por medio del «Boletín Oficial».

Y una vez firme esta sentencia aplíqueseles a los condenados en cuanto a la pena principal los beneficios del Decreto de Indulto de fecha ocho de Diciembre próximo pasado.

Y en cumplimiento de lo ordenado remítase testimonio de esta sentencia con atento oficio a la Superioridad.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de Medina Bocos.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos. E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.350

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número correspondiente de entrada, por lesiones a Fulgencio García Criado, contra Manuel de Blas Luengo y otros individuos que le acompañaban, el día cinco de Junio próximo, cuyo hecho tuvo lugar en el Campo Grande de esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados desconocidos para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Julio próximo, y hora de las nueve y treinta,

a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en el Valladolid, a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.351

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por coacción contra Gonzalo Monedero Merino y otros, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo que debo de condenar y condeno al denunciado Gonzalo Monedero Merino, como autor de una falta de coacción a la pena de treinta pesetas de multa que satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, condenándole además al pago de las costas del presente juicio y archívense las presentes diligencias en cuanto a los denunciados desconocidos, a quienes se les notificará esta resolución por medio del «Boletín Oficial».

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de Medina Bocos. Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio, en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos. E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.352

VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por malos tratos a Mariano

López, contra Julio García Fernández, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo que debo de condenar y condeno al denunciado Julio García Fernández, como autor de una falta de malos tratos de obra a Mariano López, a la pena de cinco pesetas de multa que satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, y, además, al pago de las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado Julio García, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de Medina Bocos.—Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Valladolid, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos. E. Mario Aparicio.—V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 2.342

VILLANUBLA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta villa en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por infracción a las leyes de Caza y Pesca, contra Felipe Ruiz García, ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado Felipe Ruiz García, por ignorarse su actual paradero y domicilio, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día doce de Julio próximo, a las diez de la mañana, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario Fidel Salinas.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial